

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscriba á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda ó hijos de Miñón á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

(GACETA NÚM. 127.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año de 1862 se presuponen en la cantidad de 2.003.853.536 reales, distribuidos por capítulos y artículos según el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el presente año se calculan en la cantidad de 2.009.938.000 rs. vu según el estado letra B.

Art. 3.º Los gastos afectos al producto de las ventas de bienes del Estado y otras procedencias; la parte de este producto aplicable á la amortización de billetes del Tesoro y Deuda consolidada y diferida; las obras públicas extraordinarias; el material extraordinario de Guerra, Marina, Gracia y Justicia, Gobernación y Hacienda, y los intereses de las subvenciones de ferro-carviles, se presuponen en la cantidad de 566.498.166 rs. conforme al estado letra C, aplicándose á su pago los valores que comprende el mismo estado, con

arreglo á las leyes de 1.º de Abril y 22 de Mayo de 1859 y 7 de Abril de 1861.

Art. 4.º Mientras el saldo de la Caja de Depósitos, por sus entregas al Tesoro que este hubiere aplicado á operaciones del presupuesto ordinario, no baje de 740.000.000 de reales, el Tesoro no podrá tener en circulación, durante el ejercicio de 1862, mayor suma de otra clase de valores de los que representan la Deuda flotante que lo que importó lo suplido por los gastos de la guerra de Africa; el crédito satislecho al Gobierno de Inglaterra por suministro de armamento y otros efectos durante la pasada guerra civil, y la diferencia que produzcan en las remesas de las Cajas de la Habana las atenciones de la expedición militar á Méjico.

Art. 5.º El Gobierno podrá hacer uso de obligaciones de compradores de bienes del Estado y de Corporaciones civiles para el reembolso de 438.000.000 de Deuda flotante, autorizado por la ley de 7 de Abril del año último, con la obligación de sustituir aquellas para la aplicación que les señala la de 1.º de Abril de 1859 con las procedentes de la venta de bienes eclesiásticos.

Si por esta negociación llegase el Gobierno á extinguir la referida cantidad de Deuda flotante, la limitación contenida en el artículo anterior se reducirá tanto cuanto impartase el producto líquido de las obligaciones negociadas.

Art. 6.º Se suprime el impuesto denominado Contingente de Pósitos.

Art. 7.º Se suprime definitivamente la lotería primitiva.

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno para la enajenación de las minas de Falses.

Art. 9.º Se abre nuevo plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley, para que puedan ser redimidos, con sujeción á la de 11 de Marzo de 1859, los censos enfiteúticos consignativos y reservativos, los de población, tréudos, foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia; y todo capital, cánon, renta ó prestación de naturaleza análoga pertenecientes al Estado, á Beneficencia, á Instrucción pública y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes estén comprendidos en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856.

Art. 10. Los buques extranjeros podrán verificar el comercio de cabotaje con cargamento de minerales, cales hidráulicas, maderas de construcción y abonos naturales y artificiales.

Art. 11. El abono de los ocho años que concede la ley de 26 de Mayo de 1835 para completar los de jubilación á los Jueces y Ministros de los Tribunales es extensivo á todos los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 12. Los empleados que en el día no disfruten derecho á monte-pío optarán á él según lo que disponga la ley de Clases pasivas.

Art. 13. Los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder, durante el año de 1862, del máximo autorizado por las leyes y disposiciones vigentes, á no ser que otra cosa se dispusiere por ley especial.

Art. 14. Se considerarán parte integrante de esta ley las disposiciones contenidas en los presupuestos de obligaciones generales del Estado, Gracia y Justicia, Fomento y extraordinario de ingresos y gastos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(GACETA NÚM. 114.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital para procesar á Francisco Trillo, sereno supernumerario de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de las Vistillas de esta corte la autorización que solicitó para procesar á Francisco Trillo, sereno supernumerario:

Resulta:

Que á las doce y media de la noche del 13 de Octubre de 1860, hallándose un aguador llenando cubas en la fuente de Puerta de Moros, observó que un hombre desconocido permanecía durante un largo rato parado junto á la fuente; y habiéndole preguntado que «qué hacia allí tanto rato y á hora tan avanzada» contestó el desconocido que «qué le impor-

taba á lo cual repuso el aguador que «si le importaba» con cuyo motivo trabóse pendencia entre el aguador y el desconocido; pero el sereno Francisco Trillo, que estaba muy cerca lavando una escalera, acudió al momento y aconsejó al desconocido que se retirase: mas lejos de obedecer, dijo que no le daba la gana, y acometió al sereno con una navaja pequeña de picar tabaco que llevaba en el bolsillo:

Que el sereno hizo uso del chuzo, dando con el mango dos palmos al agresor, trabándose en seguida una fuerte lucha entre el desconocido, que pugnaba por arrancar el chuzo al sereno, y este, que auxiliado del aguador, defendía la posesion del arma, hasta que habiendo tocado el pito acudió otro sereno del comercio de aquel barrio, y dando la voz de alto á los contendientes, quedó el chuzo en poder de su dueño Francisco Trillo, que volvió á dar otro golpe al desconocido, el cual arrojó entonces la navaja, á cuyo tiempo el sereno recién llegado, cerciorado de que el desconocido era D. Antonio Martinez Panduro, le acompañó hasta su casa:

Que instruidas las diligencias oportunas por el Juzgado, resultó que el mencionado Martinez habia recibido tres contusiones, en cuya curacion se invirtieron 17 dias, al cabo de los cuales quedó restablecido, á pesar de su avanzada edad de 66 años:

Que el Juzgado, luego que consideró terminado el sumario, lo elevó á la Sala correccional de la Audiencia de Madrid, cuya Superioridad, comprendiendo que se habia omitido el requisito de autificar la prévia autorizacion para procesar al sereno, y que de los hechos resultaba criminalidad grave respecto al D. Antonio Martinez Panduro por haber resistido á un agente de la Autoridad, se inhibió del conocimiento del negocio, devolviéndolo al Juzgado para la tramitacion correspondiente:

Que en su consecuencia, y despues de nuevas actuaciones, el Juzgado al propio tiempo que dirigió el procedimiento contra Don Antonio Martinez, pidió autorizacion para proceder contra el sereno Trillo, de acuerdo con el Promotor fiscal; mas el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que la resistencia opuesta por el Martinez á las

intimaciones del sereno, y el haber sido este acometido por aquel con una navaja, son circunstancias bastantes para considerar irresponsable al sereno de los malos tratamientos que en defensa de su persona y carácter tuvo necesidad de emplear.

Considerando:

1.º Que, segun consta en el expediente, D. Antonio Martinez Panduro no solo resistió á la intimacion de retirarse que le hizo el sereno Francisco Trillo con el fin de cortar el altercado promovido entre aquel y el aguador, sino que, el mismo Martinez acometió con una navaja al sereno y pugnó despues por arrebatarle el chuzo, lo cual llegó á conseguir, aunque por breves momentos:

2.º Que por lo tanto es visto que el sereno no incurrió en responsabilidad criminal por el hecho de haber golpeado á un desconocido que le desobedecia y le acometia violentamente, obligándole á defenderse y á sostener la Autoridad pública que en aquel acto representaba;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Madrid.

Habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1862.—Posada Herrera—Sr. Gobernador de esta provincia.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Abril de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el de primera instancia del Ferrol acerca del conocimiento de las diligencias formadas en averiguacion de la falsedad del testamento de Don Dionisio Rodriguez Cousillas:

Resultando que en el referido Juzgado militar se signon autos de testamento á lei D. Dionisio, Capitan que fué del cuerpo de Estudios Mayores de plazas, y que á virtud de denuncia anónima comunicada al Fiscal de dicho Juzgado, en que se afirmaba que era falso el testamento bajo que aparecia haber fallecido Rodriguez, otorgado ante el Escribano del Ferrol Don Fermín Formoso, pidió aquel la

formacion de pieza separada sobre el hecho denunciado y que se procediese á la práctica de varias diligencias con el objeto de averiguar si se habia cometido ó no el indicado delito de falsedad:

Resultando que estimada esta solicitud, la Capitanía general dió comision al Gobernador militar del Ferrol, por quien, entre otras diligencias, se procedió á un reconocimiento del protocolo del Escribano Formoso y á recibir á esto declaracion jurada; y que sabedor dicho Escribano con este motivo de que se estaba actuando para averiguar si era ó no falso el testamento de Don Dionisio Rodriguez, acudió al Juez de primera instancia de aquella ciudad para que oficiase de inhibicion al Juzgado militar de Galicia:

Resultando que el indicado Juez, despues de oir al Promotor fiscal, y de acuerdo con su dictámen, reclamó el conocimiento de las diligencias, del cual se ha negado á desprenderse la Capitanía general, originándose la presente competencia:

Resultando que el Juzgado militar se funda en que hasta ahora solo se trata de las diligencias que está formando con objeto de descubrir la existencia de un delito comun, sin proceder contra persona determinada, y que para aquello es competente su autoridad y competencia para que ejerza jurisdiccion, ofreciendo poner á disposicion de la justicia ordinaria, con las actuaciones originales ó testimonio de ellas, las personas que en lo sucesivo puedan aparecer responsables de la falsificacion si se comprobare esta y aquellas no disfrutasen del fuero de Guerra;

Y resultando que el Juez del Ferrol se apoya en que el testamento de Don Dionisio Rodriguez Cousillas se otorgó en aquella ciudad por ante Escribano y testigos, vecinos de ella, ninguno de los cuales gozan del fuero militar, y en que del sumario acerca de la falsedad de un testamento solo puede conocer el Juez, á cuya jurisdiccion corresponde el Escribano que lo autorizó, y que en su caso tiene que ser el principal, directa é inmediatamente responsable del delito, añadiendo que si cualquiera otro Juez que tenga ocasion de verificarlo puede instruir las primeras diligencias, cesa esta facultad en el momento que el especialmente llamado por la ley para entender en la causa reclama el conocimiento:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que las diligen-

cias practicadas hasta ahora por el Juzgado de la Capitanía general de Galicia se han limitado á inquirir la existencia del delito de falsificacion de un testamento, sin perjuicio de poner á disposicion del ordinario las personas que puedan aparecer responsables si no disfrutasen del fuero de Guerra;

Y considerando que para este efecto es competente toda Autoridad que ejerce jurisdiccion,

Fallamos que debemos declarar y declaramos mal formada la presente competencia, y que por tanto no ha lugar á decidir sobre ella. Devuélvase á uno y otro Juzgado sus respectivas actuaciones para que procedan con arreglo á derecho:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Bico.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Loida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 15 de Abril de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Instituto de 2.ª enseñanza de Leon.

El dia 29 del corriente mes á las 11 de su mañana, en el despacho del Gobierno de providete, se verificará sucesivamente la adjudicacion en pública subasta de las obras de carpintería presupuestadas en 2.833 reales, las de albañilería en 2.414 reales, y las de pintura y empapelado en 1.306 rs.

La licitacion se celebrará ante el Sr. Gobernador de la provincia, acompañado del Sr. Director del Instituto, hallándose en la Secretaría de este establecimiento de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos y pliegos de condiciones de las obras.

Para tomar parte en la subasta habrá de acreditarse como garantía, haber consignado en la Depositaria provincial la cantidad de cien reales.

Las proposiciones serán por escrito segun el modelo siguiente.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de..... y del presupuesto, condiciones y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción á todo coste de las obras necesarias al Instituto provincial, me comprometo á la ejecución de (aquí la clase de obra) con estricta sujeción al presupuesto y condiciones (aquí la proposición admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.

Fecha y firma del proponente.

Si hubiese dos ó mas pliegos iguales, se abrirá licitación verbal solo entre sus autores, que durará diez minutos.

Leon 3 de Mayo de 1862.
=El Gobernador, Genaro Alas.

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

Con sujeción á lo resuelto por Real orden de 28 de Marzo próximo pasado y bajo las condiciones determinadas en el pliego expedido por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, se sacará á pública subasta en las Casas Consistoriales de la ciudad de Barcelona á las 12 del día 1.º de Julio venidero, el servicio del alumbrado público y particular por gas de dicha ciudad. Lo que se anuncia para conocimiento de los que gusten tomar parte en dicho acto presentándose como licitadores.

Leon 7 de Mayo de 1862.
=Genaro Alas.

Del Gobierno Militar.

Capitania general de Castilla la Vieja.

Estado Mayor. - Sección 2.ª

Junta general de liquidación del personal de guerra del distrito de Valencia.
INTERVENCIÓN MILITAR DE VALENCIA.

Los señores empleados que fueron en el Juzgado de guerra de esta plaza en los años desde 1.º de Enero de 1833 á fin de Agosto del año de 1834 cuyo habilitado lo fué en aquella época D. Pedro García y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el expresado habilitado en estas oficinas militares; se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervención militar los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia

debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Península, Islas adyacentes, ó Canarias, posesiones de África, de seis á los que estén en la isla de Cuba ó Puerto Rico y Santo Domingo; de ocho para el extranjero y Filipinas segun se previene en las Reales instrucciones del 2 de Setiembre de 1857. Valencia 4 de Mayo de 1862.=P. A. D. L. J.=El Comandante vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Saura.

De las oficinas de Hacienda.

Núm. 189.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 21 de Abril próximo pasado dice á esta oficina lo siguiente.

«Esta Dirección general en vista del buen resultado que han producido las prevenciones que se hicieron á V. S. en circular de 28 de Febrero último, y deseosa al propio tiempo de no adoptar hasta el último estremo las medidas coercitivas que las instrucciones marcan para los que no cumplen con las prescripciones de la legislación hipotecaria, ha acordado conceder por última vez el improrogable término de veinte dias que empezarán á contarse en 4 de Mayo para que los interesados en la presentación de documentos al registro de Hipotecas y deudores á la Hacienda por el mismo concepto, que se hallen incursos en multas, soliciten su relevación ó perdon bajo las mismas bases y con arreglo á las prevenciones de la referida circular de 28 de Febrero último; an la inteligencia que trascurrido dicho improrogable plazo, dispondrá V. S. el procedimiento de apremio contra los morosos, los que no podrán alegar ignorancia, atendiendo el exceso de consideración que con los mismos se ha observado.»

Lo que al insertar en el presente periódico oficial para conocimiento del público, prevengo á los Señores Alcaldes constitucionales y demás Autoridades locales, hagan saber á todos los vecinos de los pueblos dejando expuesto al público por el término de la próroga que se concede en la

preinserta comunicación, en el Boletín, ó bien por medio de edictos que fijarán en el pórtico de la Iglesia de cada pueblo; dando orden al propio tiempo á los comisionados que se hallen apremiando en sus distritos por los descubiertos de dicho ramo, que cesen inmediatamente en su cometido y se presenten en esta Administración con el despacho y diligencias que hayan practicado, prometiéndose la misma de los deudores á la Hacienda por derecho de Hipotecas se aprovecharán del plazo que por última vez se les concede, apresurándose á solventar sus débitos y la evitarán el disgusto de tener que recurrir de nuevo para realizarlos á medidas de rigor que ademas de ser vejatorias á los contribuyentes, siempre la son repugnantes. Leon 5 de Mayo de 1862.=Francisco María Castelló.

De los Ayuntamientos.

Ayuntamiento constitucional de Algañefe.

Aprobada por el Sr. Gobernador civil de esta provincia la medición de todas las fincas rústicas del municipio con la advertencia que haya de sacarse á pública subasta, se hace saber á las personas que deseen practicar dicha medición, que á los ocho dias despues de la fecha del Boletín en que sea insertado este anuncio, tendrá lugar dicha subasta ante el Ayuntamiento de la misma en su casa consistorial á las doce de su mañana, adjudicándola al postor mas ventajoso á los intereses del municipio.

Algañefe 3 de Mayo de 1862.=El Alcalde, Antonio Rodríguez.=P. A. D. A.: Felipe García, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villabráz.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del Ayuntamiento de Villabráz, en el partido de Valencia de D. Juan, por renuncia del que la obtenia, el que se compone de tres pueblos á muy corta distancia unos de otros estando el facultativo en Villabráz por ser punto céntrico, con la dotación anual de ciento sesenta y cinco fanegas de trigo de buena calidad que cobrará el mismo facultativo de los vecinos en el mes de Setiembre y ademas doscientos rs. pagados de los fondos municipa-

les para la asistencia de los enfermos pobres; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde constitucional del Ayuntamiento en el término de 30 dias contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Villabráz 5 de Mayo de 1862.=Santos Herrero.

Alcaldía constitucional de Bercianos del Páramo.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del Ayuntamiento de Bercianos del Páramo cuyo partido se compone del precitado Bercianos, Villar del Yermo y San Pedro Bercianos: el profesor ha de tener precisamente la residencia en Bercianos, los dos pueblos se hallan Villar un cuarto de legua de este y San Pedro ochocientos pasos, la dotación que se les señala es la de ochenta cargas de centeno pagadas por los vecinos de los tres pueblos en el mes de Setiembre siendo de cargo del facultativo el cobro; ademas se le ofrece casa para su habitación. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes al Sr. teniente de Alcalde del mismo; en la inteligencia que el compromiso principiará desde San Juan del próximo Junio en adelante. Las solicitudes se presentarán en el término de un mes á contar desde la inserción en el Boletín oficial. Bercianos del Páramo Mayo 6 de 1862.=El teniente de Alcalde, Ambrosio Castellanos.

Alcaldía constitucional de Vegacervera.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar con el debido acierto el amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del año 1863, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que poseen fincas así rústicas como urbanas y perciban foros, censos y toda clase de utilidades sujetos á dicha contribución, incluso los ganados, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del preciso é improrogable término de veinte dias á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial; las respectivas relaciones arregladas al último modelo; en la inteligencia que pasado dicho plazo la Junta evaluará de oficio segun los datos y noticias que pueda adquirir y los morosos sin opción á reclamar de agravios y

sujtos á la responsabilidad de instrucción. Vegacervera Abril 30 de 1862.—El Alcalde, Isidoro Rodríguez.

De los Juzgados.

D. José María Sanchez, auditor honorario de Marma, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido etc.

Quien quisiere hacer posturas á los bienes de Andrés Gonzalez y Ramon Romero, vecinos de Villaverde de Sandobal, concurrán á los estrados de la audiencia el dia treinta y uno de Mayo corriente y hora de las doce de su mañana donde se rematarán en el mejor postor, para pago de la ejecucion que contra ellos se sigue, á instancia de D. Francisco del Valle de esta ciudad, por cantidad de mil doscientos nueve reales, que están restando de mayor cantidad, pues por auto de tres del corriente así lo he acordado. Cuyos bienes y su tasacion se expresan en la forma siguiente.

Bienes de Ramon Romero.

El prado de Nogales, en ochocientos rs. 800

Bienes de Andrés Gonzalez.

El huerto de Nogales, en ciento cuarenta rs. 140

Lo que se hace saber con el fin de que los que quisieren interesarse en la subasta concurrán á hacer posturas que le serán admitidas siendo arregladas á derecho. Dado en Leon á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—José María Sanchez.—Por mandado de su Sría., Fausto de Nava.

D. Juan Casanova, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido judicial etc.

Hago saber: En este Juzgado y escribanía del que refrenda, se sustancia juicio de concurso necesario, contra D. Manuel Soto vecino de la herrería de San Vitul. Observando la tramitación legal, se acordó el nombramiento de Síndicos en Junta general de acreedores, la cual tendrá efecto en esta Sala de Audiencia el dia 2 del próximo Junio á las once de su mañana. Así pues se cita por medio de este edicto á todos los que se crean con derecho y no se hayan asomado, á fin de

que concurren bajo los apertamientos de derecho. Dado en Villafranca del Bierzo Mayo siete de mil ochocientos sesenta y dos.—Juan Casanova.—Por su mandado, Francisco Pol Ambascasas.

D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de término y de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á D. Aniceto Aicovilla, vecino de Leon, para que se presente en la cárcel de esta villa, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se instruye, por su plantacion de firmas de dos funcionarios públicos, pues de no verificarlo, se seguirá el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Ponferrada á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Pedro Pascual de la Maza.—Por su mandado, Manuel Vereas.

Salustiano Gonzalez de Reyero, Escribano de número de la Obispalia en Astorga.

Certifico, que en los autos suscitados por D.^a María Antonia Santin, viuda, vecina de Villafranca del Bierzo, siempre que se la declare pobre para litigar con D. Higinio Vivar, vecino de Benavides se proveyó el auto definitivo que dice.—En la ciudad de Astorga á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, el Sr. Don Saturnino Garcia Bajo, Juez de primera instancia de este partido judicial: vistos estos autos y resultando que por parte de D.^a María Antonia Santin, viuda, y vecina de Villafranca se ha promovido incidente de pobreza, pretendiendo que se la declare tal pobre en atencion á carecer de recursos para enlazar cierta demanda contra D. Higinio Vivar, vecino de Benavides.—Resultando que concurrido traslado de la pretension de pobreza al D. Higinio Vivar, que le fué notificado en veinte y dos de Febrero último, no lo evacuó y en su virtud se le acusó la rebeldía.—Resultando que recibido el expediente á prueba con citacion del Promotor fiscal, en la practicada por la D.^a María Antonia aparece justificado que los bienes que poseia unos se han vendido pa-

ra pago de créditos que contra sí tenia, otros se han adjudicado á sus acreedores, y los restantes los tiene embargados y pendientes de su adjudicacion, sin que la queden en la actualidad ningunos de que disponer y si algunos la quedaran no la podian producir ni un real diario, y sin que ejerza tampoco industria de ninguna clase con que poder vivir, habiendo venido por lo tanto á una absoluta pobreza.—Considerando que segun el art. ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil los Tribunales deben declarar pobres entre otros á los que vivan de un jornal ó salario permanentemente, ó de un sueldo cualquiera que sea su procedencia que no exceda del doble jornal de un bracero en cada localidad.—Considerando que segun lo alegado y probado aparece justificada la pobreza de la D.^a María Santin.—Considerando en fin que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que expresa el art. ciento ochenta y uno de la misma ley, por ante mí el Escribano, Dijo, que debia de declarar y declaraba pobre para litigar á D.^a María Antonia Santin, á quien se defienda y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase diorga el expresado artículo ciento ochenta y uno de dicha ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la propia ley. Y por este su auto definitivo así lo proveyó y firmó dicho Sr. Juez, mandando que atendida la rebeldía del D. Higinio Vivar, además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notorio por medio de edictos en la forma que previene el art. mil ciento ochenta y tres de la citada ley, se publique en el Boletín oficial de la provincia, de todo lo que doy fé.—Saturnino Garcia Bajo.—Ante mí, Salustiano Gonzalez de Reyero.—Y para su insercion en el Boletín oficial arreglo la presente en Astorga á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Salustiano Gonzalez de Reyero.

El Lic. D. Manuel Cienfuegos, Juez de primera instancia de este partido de Valdeorras.

Por el presente llamo á

Domingo Tato vecino del pueblo de Carballeda, Ayuntamiento del mismo nombre, en este partido judicial, para que dentro del término de quince dias se presente en la escribanía del que autoriza, á fin de recibirle declaracion por preguntas de inquirir en la causa que contra él se está siguiendo, como acusado de falsedad de un recibo; bajo apercibimiento de que no verificándolo dentro del término presijido, se seguirá la causa en su rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar. Barco de Valdeorras Mayo cinco de mil ochocientos sesenta y dos.—M. Cienfuegos.—D. S. O., José María Enriquez.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Leon.

No habiendo tenido efecto por no haberse presentado licitadores, la subasta que con fecha 30 de Marzo último se anunció para el dia 3 del actual, acerca de las obras que son necesarias en la casa-cuartel del puestó de Manzanal del Puerto, y que por Real orden de 17 de Febrero próximo pasado se hallan aprobadas, se hace saber por 2.^a y última vez para que todos los que deseen hacer posturas en dicha subasta, concurrán el dia 25 del actual á la oficina de dicha Comandancia establecida en la casa habitacion del Sr. Comandante de la misma D. José Villas Gutiérrez, en donde tendrá lugar á las 2 de la tarde de dicho dia, para lo cual se hallará de manifiesto el plano y condiciones á que deben sujetarse dichos licitadores; debiendo el contratista ó rematante hacer entrega de dichas obras luego de concluidas al Arquitecto provincial, sin cuya aprobacion no le serán abonadas. Leon 8 de Mayo de 1862.—El Comandante de provincia, Jo-Villas Gutiérrez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los acreedores y demas personas que se crean con derecho á los bienes de Ambrosia Rodriguez vecina que fué de Lugan, podrán dirigir sus reclamaciones en el término de un mes á los testamentarios Manuel Escapa y Gaspar Rodriguez, por quienes se advierte que de no hacerlo en dicho plazo sufrirán el perjuicio á que haya lugar.